COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1329/2020

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

Resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por las razones que se plantean a continuación.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 26 de febrero de 2020, la parte recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0322000011020, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "Informe acerca de la constitución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.
> Cuáles son la Bases Generales de Funcionamiento de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.
> Qué funcionarios integran de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.
> Cada cuando sesiona la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.
> Cuándo se emitió y registro la DC-1 ante la STyPS
> Planes y programas de capacitación del personal de estructura y del personal sindicalizado para el 2020.
> Cuál es el Presupuesto destinado por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad para el ejercicio 2020, por cada una de las actividades de la comisión.
>
> **Medios de entrega:** "Entrega a través del portal".

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 3 de marzo de 2020, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, remitió al particular su respuesta mediante comunicación de su Unidad de Transparencia que manifestó:

> "En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0322000011020 y con fundamento en el Artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se notifica la respuesta de orientación a la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada". (*sic*)

Asimismo, la Secretaría anexó a su respuesta el archivo PDF denominado "Pantalla", que contenía la imagen que aparece en la siguiente página (IMAGEN 1).

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de marzo de 2020, la parte recurrente interpuso, por medio de la Plataforma, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

"**Acto que se recurre y puntos petitorios.**
No he recibido respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos con respecto a la Constitución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, así como información del PAC, con base en el artículo 134 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos y en los artículos 121, 146 y 147 la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, a la fecha de hoy no se ha manifestado el organismo público en referente a la petición de información solicitada, por lo que solicito interponer mi queja".

IV. Turno. El 12 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1379/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Prevención. El 18 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al recurrente para que –dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, y dado que el sujeto obligado sí emitió una respuesta (la cual se adjuntó al acuerdo)– cumpliera con lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 237, fracciones IV y VI, aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue emitida dentro del plazo de los nueve días establecido para tales efecto por el artículo 212 de la Ley en cita, y en la modalidad solicitada.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, según lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

VI. Acuerdos de suspensión de plazos. Ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/202** y **1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020,** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, y en virtud de los cuáles se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Conclusión del plazo para contestar la prevención. El plazo con el que contó la parte recurrente para desahogar la prevención corrió del 8 al 14 de octubre de 2020. A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido en este Instituto escrito de parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia local y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Una vez presentado el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no**

cumplía con lo señalado por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

El **7 de octubre de 2020**, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes y del correo señalado por la parte recurrente como medio de notificación, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **con el apercibimiento de que, de no responder la misma dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término para desahogar la prevención comenzó a computarse **el 8 de octubre de 2020 y feneció el 14 de octubre de la misma anualidad,** descontándose los días 10 y 11 de octubre del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

TERCERA. Para el análisis resolutorio de este recurso es procedente citar lo estipulado por los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, primer párrafo; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia local, que indican lo siguiente:

> "**Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:
> […]
> IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> […]
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
> […]
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones** I, **IV** y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[…]
Artículo 244. Las **resoluciones del Instituto podrán**:
I. **Desechar el recurso**;
[…]
Artículo 248. El **recurso será desechado** por improcedente **cuando**:
[…]
IV. **No se haya desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
[…]"
[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas, resulta que el Instituto puede prevenir al particular para que subsane las omisiones de su recurso y que éste contará con un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación de la prevención– para manifestar lo que a su derecho convenga; en caso de que el recurrente **no desahogase la prevención dentro del plazo referido, el recurso se desechará**. Esta hipótesis normativa se configura en este caso en concreto por los razonamientos que se desarrollan a continuación.

Tras la recepción del recurso, este órgano garante consideró que el mismo **no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se previno al recurrente para que aclarara su causa de pedir dada la situación que se explica en el párrafo siguiente.

A partir de la lectura inicial del recurso se advirtió que el particular indicó como acto recurrido: "No he recibido respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos [...] a la fecha de hoy no se ha manifestado el organismo público en referente a la petición de información solicitada, por lo que solicito interponer mi queja" (*sic*).

No obstante, de la revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el particular para recibir la información, este Instituto halló que –el 3 de marzo de 2020– el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta con la documentación ya descrita en los términos del numeral II de los Antecedentes de esta resolución, **por medio de la cuál el sujeto obligado se pronunció en relación con la petición informativa** del particular. Dada la incongruencia entre lo alegado por la recurrente y la información cargada en el Portal, el Instituto emitió la prevención para que el particular pudiera precisar su causa de pedir.

Tras haber sido prevenido por el Instituto, el recurrente no dio contestación alguna dentro del plazo previsto por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la prevención formulada –que corrió **del 8 al 14 de octubre de 2020**–, tal como lo acreditan las constancias que obran en el expediente, por lo que lo conducente, de conformidad con los artículos 238, primer párrafo, y 248, fracción IV, de la Ley en la materia, es desechar el recurso.

Finalmente, respecto a la entrega de la información al particular por parte del sujeto obligado, cabe precisar que el recurrente, en el apartado correspondiente al medio de entrega de la información, señaló: "Entrega a través del portal", por lo que, al hacer llegarle al particular por esa vía la respuesta emitida, el sujeto obligado cumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia local. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 205 de la Ley de la materia marca:

> **Artículo 205**. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones

En consecuencia, conforme a la hipótesis jurídica, la notificación de la respuesta del sujeto obligado a través del Portal resultó ser el medio idóneo para notificar, pues esta vía se tiene por aceptada por el particular al haber presentado a través de ella su solicitud y no señalar uno distinto, máxime porque el particular reconoció tener conocimiento del oficio que le fue remitido por el sujeto obligado como parte de su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, y 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **procede desechar este recurso de revisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las Consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 238, párrafo primero, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/HGT